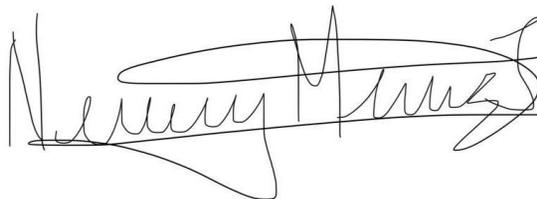


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 4 de noviembre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-465.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sociedad Salud Total EPS , entidad promotora de salud del régimen contributivo y subsidiado, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad PUBLISEP S.A.S., en cuantía de \$ 35.251.646 por concepto de capital de cotizaciones obligatorias adeudadas y los intereses moratorios generados desde su exigibilidad y hasta el día de su pago definitivo, las cotizaciones que se llegaren a causar con posterioridad con sus respectivos intereses, las costas procesales y los honorarios profesionales de su apoderado judicial.

Como título de recaudo para la presente ejecución aportó: **(i)** Requerimiento realizado el 13 de enero de 2022 y, **(ii)** Original de la liquidación de los aportes a salud adeudados por la Ejecutada realizada el 3 de enero de 2022. En dicha documentación constan los períodos adeudados por empleado afiliado, el monto de las cotizaciones obligatorias para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital debido.

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la

obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Así, se tiene que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben adelantar en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en retraso “*a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*”.

En forma adicional, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, para efectuar dicho cobro por la vía ordinaria, determinó:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En otras palabras, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que, incluso, comprenden el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad y su incumplimiento no conlleva a perder la posibilidad de su cobro por la vía ejecutiva laboral.

Enviada la comunicación de que trata la norma transcrita, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, término que una vez finalizado sin observación alguna, faculta a la EPS para elaborar la liquidación de la deuda la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Conforme lo anterior, SALUD TOTAL EPS aportó al expediente la comunicación de fecha 13 de enero de 2022 mediante la cual requirió a la sociedad PUBLISEP S.A.S. el pago de los aportes en mora en suma de \$22.334.800 por concepto de capital y \$7.125.940 por concepto de intereses moratorios en suma total de \$29.460.700.

Como puede verse, los valores relacionados en el requerimiento efectuado distan de los mencionados en la liquidación realizada el 3 de enero de 2022, pues en esta documental se informó que el valor del capital ascendía a la suma de \$26.685.200, valor que supera el informado en la constitución en mora.

Como si lo anterior no fuera suficiente, al requerimiento efectuado no se adjuntó la liquidación de los periodos adeudados, a pesar de que en el requerimiento de fecha 13 de enero de 2022 se indicó que se anexaría.

Aunado a lo anterior, la documental mediante la cual se efectuó el requerimiento no cuenta con sello de cotejo de la empresa de envíos, que permita establecer que, en efecto, dicha documental se encontraba adjunta a la guía No. 10842609344358202; así como tampoco, se allegó certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, pues en la guía de correo No. 10842609344358202, del 13 de enero de 200, emitida por la Sociedad SERVIENTREGA S.A., vista a folio 55, se dejó constancia que la

correspondencia fue rehusada y con ello se da al traste con el conocimiento que el empleador moroso debe tener de los periodos en mora que ahora se reclaman por esta vía.

Por lo anterior y al tratarse de un título valor complejo, el cual debe estar conformado por una pluralidad de documentos, y no encontrarse debidamente constituidos dentro del presente asunto, no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

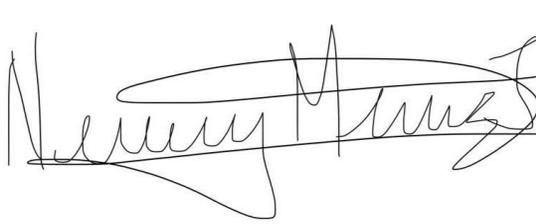
Por lo anterior, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. en contra de la sociedad PUBLISEP S.A.S., por las razones expuestas.

**RECONOCER** personería adjetiva al Abogado ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, identificado con C.C. No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 para que obre como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p><b>Norbey Muñoz Jara Secretario</b></p>
--